

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de febrero del 2013.

**C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección  
a la Comunidad del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-223/2013**, iniciado por **Q1**<sup>1</sup>, en agravio propio y de **A1**<sup>2</sup>, **A2**<sup>3</sup> y **A3**<sup>4</sup>.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## **I.- HECHOS**

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja de fecha 23 de septiembre del 2013: **a)** que el día 17 de septiembre del 2013 alrededor de las 19:00 horas le habló a su hijo A1 para que le comprara un medicamento, al llegar su vástago a su domicilio en esta ciudad, le entregó la cantidad de doscientos pesos observando que éste tenía mucho dinero en su cartera, por lo que le preguntó sobre su procedencia refiriéndole A1 que era de una tanda; **b)** que siendo aproximadamente las 21:00 horas su hijo regreso a su casa en compañía de su cuñado A2, al entrar se percató que A1 estaba nervioso le preguntó que era lo que

---

<sup>1</sup> Q1, es quejoso.

<sup>2</sup> A1, es agraviado.

<sup>3</sup> A2, es agraviado

<sup>4</sup> A3, es agraviado

había pasado, señalándole que lo venían siguiendo elementos de la Policía Estatal Preventiva por un choque, en esos momentos un policía abrió la puerta principal con una patada introduciéndose varios agentes al domicilio de la quejosa, visualizando que la puerta trasera también la abrieron por la cual ingresaron dos policías, quienes los apuntaron con un arma de fuego; **c)** tales oficiales agredieron físicamente a su vástago A1, para después sacarlo de los cabellos, observando que le quitaron 3 cadenas, 2 de plata y una de oro, así como una esclava de plata, una cartera y su teléfono celular, subiéndolo a la góndola de la unidad para llevárselo detenido; **d)** que A2 corrió a esconderse a un cuarto donde se encontraba A3, quien tiene una discapacidad (no puede caminar), por lo que los agentes policiacos sacaron a A2 de la habitación y le quitaron la llave de su vehículo, observando que su esposo A3 estaba en el suelo y presentaba algunas lesiones en sus piernas ya que los elementos lo tiraron de la cama; **e)** además Q1 refirió que los agentes policiacos rompieron las cerraduras de las dos puertas, el vidrio de la ventana de la cocina, el lavabo de baño, incluso botaron una televisión (la cual ya no funciona), **f)** que un agente de la Policía Estatal Preventiva se llevó el vehículo propiedad de A2 a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública; **g)** siendo que tanto A1 y A2 fueron trasladados a las instalaciones de esa Secretaría, para después ponerlos a disposición del Ministerio Público, siendo consignados al Juzgado Primero Penal por el delito de Daño en Propiedad Ajena entre otros, recobrando A1 su libertad el día sábado 21 de septiembre del 2013, en virtud de que el juez dictó Auto de Libertad y A2 salió libre bajo fianza; **h)** no omitiendo manifestar que con fecha 18 de septiembre del 2013 la quejosa interpuso una denuncia ante el Representante Social por los delitos de Allanamiento de Morada, Lesiones, Daño en Propiedad Ajena y Abuso de Autoridad radicándose el expediente CCH/6659/2013.

## **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 23 de septiembre del 2013.
- 2.- Fe de Actuación de fecha 23 de septiembre del 2013, en la que consta que personal de este Organismo recabó la declaración de A3 en el domicilio de la quejosa en relación a los hechos materia de investigación.
- 3.- Fe de lesiones de esa misma fecha, en la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaban A3..
- 4.- Inspección Ocular de fecha 23 de septiembre del 2013, realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión en el predio propiedad de Q1.

5.- Fe de Actuación de fecha 10 de octubre del 2013, en donde consta que personal de este Organismo recabó la declaración de A2 en relación a los acontecimientos denunciados.

6.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el oficio DJ/1752/201 de fecha 14 de noviembre del año 2013, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Parte Informativo DPE-1201/2013 de fecha 18 de septiembre del 2013, suscrita por los CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez, elementos de la Policía Estatal Preventiva (responsable de la unidad PEP-202)
- b) Certificados Médicos de entrada-salida practicados a A1 y A2, el día 17 de septiembre del 2013, en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Constancia de “valores de retenido” de esa misma fecha.

7.- Fe de Actuación de fecha 12 de noviembre del 2013, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a cinco personas, en relación a lo expuesto en la queja.

8.- Fe de Actuación de fecha 29 de noviembre del 2013, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión recabó la declaración de A1 en relación a los hechos denunciados.

9.- Notas periódicas vinculadas a los actos materia de investigación.

10.- Copias certificadas de la causa penal 0401/13-2014/00129/NRC radicada por el delito de Delitos contra la Salud en su Modalidad de Posesión Simple de Cannabis Sativa, Indica o Marihuana en contra de A1 y A2.

11.- Auto de plazo constitucional de fecha 21 de septiembre del 2013, emitido por el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 0401/13-2014/00129/NRC.

### **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 17 de septiembre del 2013, siendo aproximadamente las 22:30 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva detuvieron a los presuntos agraviados, por la comisión de un hecho ilícito (delito Contra la Salud), llevándolos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica, posteriormente fueron puestos a disposición del Ministerio Público alrededor de las 03:20 horas (madrugada) del 18 de septiembre del 2013, en donde rindieron su declaración ministerial con esa misma fecha a las 17:00 y 18:00 horas, respectivamente, dentro del expediente BAP-6648/FEDN/2013, en calidad de probables responsables; con fecha 19 de septiembre del 2013, alrededor de las 16:00 horas fueron trasladados al CE.RE.SO de San Francisco Kobén, Campeche, quedando a disposición del Juez Primero de Primera Instancia de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por delito de Delitos Contra la Salud en su modalidad de posesión Simple de Cannabis Sativa; con fecha 21 de septiembre del año 2013 la autoridad jurisdiccional emitió el Auto de Libertad por Falta de Elementos a favor de A1 y A2, obteniendo su libertad ese mismo día.

### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos lo manifestado por la quejosa en cuanto a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, entraron sin autorización y de manera violenta a su casa, circunstancia que fue reiterada por los agraviados tanto ante personal de este Organismo como en su declaración ministerial y preparatoria. Por su parte la autoridad al momento de rendir su informe negó tales hechos, argumentando que la detención de los inconformes se ejecutó en la vía pública, (después de realizarse una persecución).

En virtud de la contradicción de las versiones de las partes involucradas en la investigación, cabe señalar que dentro de las constancias que obran en la causa penal 0401/13-2014/00129/NRC, se advierte el Auto de plazo constitucional de fecha 21 de septiembre del 2013, emitido por el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, resultando medular analizar lo expresado por la autoridad jurisdiccional como parte de sus razonamientos en los que advirtió lo siguiente:

“... que si bien existió una persecución los mismos no fueron detenidos en un lugar público sino dentro de un domicilio y los agentes de la Policía Estatal Preventiva ingresaron sin existir un mandamiento de autoridad competente para darlo, violando y vulnerando el bien jurídico tutelado de la inviolabilidad del domicilio y mucho menos se detuvo inmediatamente después de haber ocurrido el delito por lo tanto dichos agentes actuaron ilegalmente en la detención de los hoy inculcados, sin orden de autoridad...” (Sic).

De tal manera, que la concatenación del dicho de la parte quejosa y lo esgrimido por la autoridad jurisdiccional nos permite advertir coincidencia, congruencia y consistencia, por ende, podemos concluir que efectivamente elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron de forma arbitraria al domicilio de los inconformes, trasgrediendo de esta manera lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, lo anterior se robustece con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis 1ª./J.21/2007<sup>6</sup>, al

---

<sup>5</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>6</sup> **INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

señalar que: “... **las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria...**” (Sic), tal afectación es de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, que a todas luces representa un acto de molestia.

Por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** en agravio de la quejosa y de los agraviados (A1, A2, A3,), por parte de los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez, elementos de la Policía Estatal Preventiva**, al constituirse los elementos de la citada violación: 1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o 2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra del ocupante de un inmueble, 3. realizada por autoridad no competente, o 4. Fuera de los casos previstos por la ley.

Referente a la detención de la que fueron objeto A1 y A2 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del Parte Informativo DPE-1201/2013 de fecha 18 de septiembre del 2013, suscrita por los CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez, elementos de la Policía Estatal Preventiva (responsable de la unidad PEP-202) en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a los presuntos agraviados, argumentando que la detención fue debido a la comisión de un hecho ilícito, refiriendo que cuando se encontraban en recorrido de vigilancia por la zona habitacional Colonial Campeche, observaron un vehículo tipo pointer color rojo estacionado a un costado de la cinta asfáltica estando abordado A1 y A2, siendo que el copiloto (A1) estaba realizando un intercambio de una bolsa de nylon con otro sujeto que se encontraba a un costado del automóvil; ante tal situación es que se acercaron a verificar que todo estuviera en orden al entrevistarse con ellos A1 les ofreció dinero (mil pesos) con tal de dejarlos ir, por lo que le pidieron a la persona que tenía la bolsa de nylon que mostrará que había en su interior a lo que accedió, apreciando que dentro de la bolsa había un envoltorio de papel y en el hierba seca con características de la marihuana, por lo que de inmediato los aseguraron, sin embargo el conductor A2 se echó reversa y salió de manera intempestiva queriéndose darse a la fuga impactándose con vehículo de la marca nissan Tsuru que transitaba por ese lugar, a pesar de tal acontecimiento los presuntos agraviados continuaron con su huida, por lo que se inició su persecución abordando a la unidad al comprador, a la altura de calle Xcaret (colonial Campeche) se les indicó que se detuvieran, haciendo caso omiso por lo

---

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

que la autoridad le cerro el paso y los aseguran, por lo que se les pidió que sacaran sus pertenencias que traían en las bolsas de sus bermudas observando dos envoltorios de nylon en cuyo interior había hierba seca al parecer mariguana y otro bolsita de plástico que contenía fragmentos de piedritas con características propias de la cocaína; por lo que al estar ante la presencia de un posible delito y aunado a la flagrancia es que procedieron a su detención siendo trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y posteriormente los pusieron a disposición del Ministerio Público.

Por su parte, los inconformes refirieron en sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo, que el día 17 de septiembre del 2013, alrededor de las 21:00 horas, fue a comprar un medicamento para la mamá de A1 a bordo de su vehículo de la marca pointer por lo que paso a buscar a su cuñado A2 por lo que al estar transitando por el parque de la zona habitacional “Colonial Campeche” se encontraron a un amigo, pero al querer desplazarse una camioneta Hilux les cerró el paso por adelante y al querer hacer reversa se impactaron con Tsuru, mismo que les había cerrado el paso por atrás, por lo que pensaron que se trataba de un secuestro por lo que A2 metió la marcha de carro dirigiéndose al domicilio de la quejosa, lugar donde se introdujeron los policías para detenerlos; destacando además que tales narrativas coinciden con lo descrito tanto por la quejosa así como también con lo declarado por los presuntos agraviados (A1 y A2) ante el Representante Social y personal de este Organismo.

Este orden de ideas es sustancial analizar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 21 de septiembre del 2013, el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, como parte de sus enlaces lógicos-jurídicos señaló: “... nos podemos dar cuenta que lo declarado por los acusados tanto en la Averiguación Previa como ante este Juzgado en la declaración preparatoria se encuentra más apegado a la realidad ya que refieren que únicamente estaban saludando a un amigo cuando les cierra el paso una camioneta y un automóvil y es que piensan que los iban a secuestrar por lo que arrancaron y chocan con el Tsuru y es que llegan a casa de la mamá de A1...”;

“... también existe presunción fundada de que los activos no tenían dentro de su radio de acción la droga asegurada...”

Ahora bien es importante hacer mención y no pasar por alto el hecho de que en autos en ningún momento se puso a disposición ni se hizo mención alguna por

parte de la autoridad investigadora en donde quedo la droga (marihuana) que supuestamente A1 le vendió a P1<sup>7</sup>...”

“... y mucho menos detuvieron a los hoy inculpados, como se indicó “in flagranti delito”, al menos de los autos no se probó que el inculpado haya cometido previamente un delito ni que en el momento de su detención lo estuvieran cometiendo, para justificar el actuar de la Policía Estatal Preventiva, violando notablemente con su conducta la garantía constitucional establecida en el artículo 16 constitucional...” (Sic).

Bajo este tenor la autoridad jurisdiccional determinó que la detención de lo hoy quejosos fue ilegal, refiriendo: “...**que todo lo actuado se encuentra viciado de origen, independientemente que los acusados no hayan aceptado los hechos pero por la violencia y tortura del que se presume fueron objetos por lo que carece de valor todo lo actuado, ya que se trato de un acto de molestia o detención ilegal, es decir no existió flagrancia...**” (SIC); además de significar que las pruebas aportadas fueron insuficientes para acreditar la probable responsabilidad de A1 y A2 en el delito de Contra la Salud, en su modalidad de Posesión Simple de Cannabis Sativa, en virtud de ello la autoridad jurisdiccional procedió a dictar AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR A A1 y A2.

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente caso hay que puntualizar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, ya que los inconformes no se encontraban dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir en flagrancia, además resulta necesario significar que dentro del expediente de mérito no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a su intervención, **máxime que en base al cúmulo de indicios y principalmente del estudio de la autoridad jurisdiccional podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad, al pretender justificar la legalidad de la detención de A1 y A2.**

Por lo que la actuación de la autoridad también contraviene lo señalado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención

---

<sup>7</sup> P1, persona ajena al Procedimiento de Queja.

Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Dichos ordenamientos establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo tanto este Organismo arriba a la conclusión que **A1** y **A2** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez, agentes de la Policía Estatal Preventiva**; al constituirse sus elementos 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. realizada por una autoridad o servidor público, 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, y 5. en caso de flagrancia.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la quejosa en relación a que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, causaron daños a dos puertas (rompieron cerraduras), a la ventana de su cocina (rompieron el vidrio), el lavabo del baño; cabe puntualizar que la autoridad señalada como responsable al momento de emitir su informe no hizo mención sobre este rubro; si bien es cierto que el expediente obra una inspección ocular realizada por personal de este Organismo en el domicilio de la quejosa en la que hicieron constar algunos daños materiales, **es importante señalar que no contamos con elementos contundentes que nos permitan aseverar que tales afectaciones fueron ocasionadas por los citados agentes aprehensores (acción de imputabilidad)**<sup>8</sup>, además que durante la investigación la parte inconforme no aportó pruebas para corroborar su dicho. De tal forma, que no se acredita que la quejosa haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En relación a lo manifestado por Q1 de que dos elementos de la Policía Estatal Preventiva los apuntaron con un arma de fuego al entrar a su domicilio, en el presente expediente no obra algún otro elemento de prueba al respecto, por lo que

---

<sup>8</sup> Imputar es atribuir, enlazar una causa a un efecto, y colocar a esa causa como la responsable de las consecuencias dañinas ocasionadas. La imputabilidad significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar

sólo contamos con la versión de la quejosa; de tal forma carecemos de elementos convictivos que nos permitan acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan incurrido en la violación a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (apuntar con arma de fuego) en agravio de Q1, A1 y A2.

En lo tocante a lo manifestado por la parte quejosa que durante la detención de A1 los elementos de la Policía Estatal Preventiva le quitaron 3 cadenas, una esclava, así como su cartera y teléfono celular, pertenencias que no le fueron devueltas, como parte de la documentales enviadas por la Secretaría de Seguridad Pública destaca, que en la constancia denominada **Valores de Detenido** se hizo constar al momento del egreso del quejoso en el rubro de objetos “**sin pertenencias**”, apreciándose en dicha constancia la firma del agraviado; acción con la que expresó su conformidad sobre este hecho; adicionalmente cabe puntualizar que el agraviado A1 no acreditó la preexistencia de tales objetos, ni tampoco, por ende, se probó su sustracción posterior por parte de los agentes del orden. En razón de lo anterior no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Continuando con lo manifestado por la parte quejosa examinaremos el hecho de que tras la detención de A1 y A2 los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se llevaron un vehículo por encontrarse relacionado con el hecho ilícito. En este sentido es importante mencionar que personal de este Organismo entabló comunicación con A2 a efecto de brindarle asesoría jurídica para la devolución del citado automóvil, refiriendo el agraviado que se lo comunicaría a su madre<sup>9</sup>, ya que era la propietaria legítima del vehículo, respecto a esta circunstancia cabe mencionar que dentro de las documentales que integran el presente expediente de queja se advierte el Parte Informativo de la Dirección de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha 17 de septiembre del 2013, en el que se hizo constar que efectivamente el vehículo tipo pointer es propiedad de la madre de A2, significando que esta persona es ajena a nuestra investigación, además es fundamental significar que el referido automóvil se encontraba involucrado en una indagatoria diversa por el delito de Daño en Propiedad Ajena. En virtud de lo anterior no se acredita la violación a derechos humanos consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Respecto a lo manifestado por los presuntos agraviados al señalar que fueron agredidos físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, que la autoridad denunciada adjuntó los certificados médicos de

---

<sup>9</sup> Persona ajena a nuestro procedimiento de queja.

entrada y salida practicados a los quejosos en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en los cuales **se hicieron constar lesiones**, siendo en el caso de **A1** se constaron afectaciones físicas entre ellas: contusiones y excoriaciones en abdomen y pierna izquierda, excoriación en antebrazo izquierdo y codo, contusión en tobillo; en lo concerniente a **A2** se observó: excoriación en antebrazo izquierdo, excoriación en dorso de la mano izquierda y excoriación en pierna izquierda; adicionalmente entre las documentales que integran el presente expediente de mérito **contamos con los certificados médicos practicados a los inconformes el día 18 de septiembre del 2013 alrededor de las 03:30 horas, en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (al momento de ser puestos a disposición de la autoridad ministerial como probables responsables)**; respecto a **A1** se asentaron diversas lesiones en su humanidad entre ellas: contusión en dorso nasal con datos de sangrado remanente, excoriaciones en tórax y extremidades inferiores (pie derecho), equimosis en abdomen y extremidades superiores; con relación a **A2** se apreció lo siguiente: excoriación en labio superior, excoriación en brazo izquierdo y dorso de la mano derecha, así como pierna izquierda.

Bajo esta tesitura es fundamental analizar que en el contenido del auto de plazo constitucional de fecha 21 de septiembre del 2013, el titular del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, como parte de sus enlaces lógicos-jurídicos señaló:

“... existe la presunción fundada que los agentes de la Policía Estatal Preventiva coaccionaron y torturaron a los inculpados al momento de su detención, ya que el los certificados médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se asentaron lesiones...”

“... es claro que al momentos de la detener al los hoy inculpados los agentes aprehensores, ocasionaron lesiones en la humanidad de los activos tal y como ellos mismos lo señalan y como lo corroboran los certificados médicos de la Representación Social...” (Sic).

En virtud de lo antes expuesto y en atención al dicho de la parte inconforme y de las valoraciones médicas **podemos advertir la existencia del principio de correspondencia entre las versiones de los agraviados** (al señalar que les propinaron golpes con sus puños en la cara, espalda y abdomen, así como patadas en sus piernas) **y las lesiones constatadas** (excoriaciones en labio superior (A2) excoriaciones en tórax y extremidades inferiores, equimosis en abdomen y extremidades superiores); además tomando en consideración el estudio jurídico de la autoridad jurisdiccional respecto a estos hechos; queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron el

artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

De igual manera, se transgredió los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y el principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley los cuales aluden que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **A1** y **A2**, atribuida a los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez, elementos de la Policía Estatal Preventiva**; al haberse reunido sus elementos 1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, 2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o 3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, 4. en perjuicio de cualquier persona.

Referente al dicho de la quejosa que durante la detención de A1 y A2 los elementos de la Policía Estatal Preventiva agredieron físicamente a A3 (esposo de la quejosa), personal de este Organismo dio fe de las afectaciones físicas que él presentaba, no obstante, resulta importante significar que al momento de su rendir su declaración no hizo manifestación alguna al respecto; por lo que no contamos con elementos contundentes que nos permitan acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, hayan incurrido en la violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**, en agravio de A3.

Finalmente, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente que hoy nos ocupa se observa:

De las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente del informe que emitiera la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad a este Organismo, se pudo apreciar la intervención de elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la detención de A1 y A2, con motivo de la comisión

de un hecho delictivo, siendo detenidos alrededor de **las 22:30 horas**, del día 17 de septiembre del 2013, del mismo modo de la información remitida por esa autoridad, se aprecian los certificados realizados por el galeno adscrito a esa Corporación a las **23:50 horas**, posteriormente fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, alrededor de **las 03:20 horas**, del esa misma fecha, tal y como consta en la declaración del C. Carlos Augusto Vázquez León, elemento de la Policía Estatal Preventiva, mediante la cual presentó el parte informativo número DPEP-1200/2013, así mismo puso a disposición en calidad de detenidos a los agraviados, quedando evidenciado para esta Comisión que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, fue ajena al marco normativo pues no existía infracción administrativa para mantenerlos en sus instalaciones **por más de 4 horas**, pues una vez que fueron detenidos esa autoridad debió ponerlo inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público, y no mantenerlo bajo su custodia por más de cuatro horas; **tal y como lo afirmó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. LIII/2014 (10a.)**; al señalar: "...por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas..." (Sic)<sup>10</sup>.

---

**<sup>10</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una

Por lo que con base en lo antes descrito podemos decir que los agentes policiacos dejaron de cumplir con lo establecido en el artículo 16 de Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 4 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, además que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Por lo que ante tales omisiones los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**, agentes de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, en agravio de A1 y A2: al haberse acreditado los elementos de tal violación: la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por una autoridad o servidor público, la demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente, realizada por una autoridad o servidor público, la retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

## **VI.- CONCLUSIONES**

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A1 y A2** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Ilegal** por parte de los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1 A1, A2 y A3** fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** por parte de los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis**

---

detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

PRIMERA SALA: Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras. Publicada el 14 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

**Miguel Cahuich Gómez**, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos para acreditar que **Q1, A1 y A2** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** (apuntar con arma de fuego), imputadas a los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos para acreditar que **Q1 y A3** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada y Lesiones** (exclusivamente de **A3**), imputadas a los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos para acreditar que **A2** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistentes en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, imputadas a los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

No existen elementos para acreditar que **A1** hayan sido objeto de las Violaciones a derechos humanos consistentes en **Robo**, imputadas a los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 27 de febrero de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **VII.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se instruya a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial agentes involucrados en el presente caso, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos y respecto a los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio y la vida privada.

**SEGUNDA:** Se capacite a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en especial a los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**; en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, **para que respeten**

**los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal**, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos de contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

**TERCERA:** Instrúyase a todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los **CC. Salvador Domínguez Ordaz, y Luis Miguel Cahuich Gómez**, para que en lo sucesivo cuando tengan a una persona en calidad de detenido por la comisión de algún hecho delictivo, se ponga de inmediato a disposición de la autoridad Ministerial, absteniéndose de incurrir en retrasos innecesarios con el fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el presente caso.

**CUARTA:** Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente **Q-223/2013**.  
APLG/LOPL/CGH.